



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00624-00.

Confirmación. 892504.

**1.** Fernando Usaquén Pinilla con cédula 79.241.659 presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, indicó que acude a esta acción, ya que, en el tercer trimestre de 2014, le fue impuesto un comparendo por ingerir de manera irresponsable unas cervezas, razón por la cual le fue suspendida su licencia de conducción hasta el 2024.

Precisó en ese orden que, el artículo 4 de la Ley 1696 del año 2013, creo el literal F, el cual dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, razón por la cual el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia, expidió la Resolución 00181 de 2015, por medio de la cual se adoptó la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"*, la cual inició su vigencia a partir del 1° de septiembre de 2015.

Adujo que, frente a tal situación, solicitó se declare la nulidad de la resolución que lo declaró contraventor y en la que le fue suspendida la licencia de conducción, apoyado en que para la época en que ocurrieron los hechos, no existía el debido procedimiento para el manejo y la garantía de los resultados de las pruebas y su correcta cadena de custodia.

**2.** La tutela fue admitida en auto de 21 de junio de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá narró de forma puntual los sucesos frente a la comisión de la infracción, misma que aceptó y que desembocó en la resolución que lo declaró contraventor y en tal virtud, ordenó la suspensión de su licencia de conducción, por el termino de diez (10) años, y puntualizó que en su momento contra dicha determinación procedía la interposición del recurso de apelación conforme lo señaló el artículo 142

del Código Nacional de Tránsito y no se instauró a fin de plantear la inconformidad que ahora aduce, con lo cual adquirió firmeza tal actuación.

Ahora bien, puntualiza la acción invocada por el tutelante deviene improcedente, por cuanto ahora pretende controvertir la actuación contravencional por infracciones de tránsito surtida en esa entidad, sin acreditar el requisito de subsidiariedad, por cuanto el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

\* El vinculado Simit, una vez notificado se mantuvo silente.

\* La sociedad vinculada Concesión Runt S.A, solicitó su desvinculación de esta acción constitucional por cuanto aduce no haber vulnerado los derechos fundamentales aducidos como conculcados por el accionante.

### 3. Consideraciones.

\* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

La procedencia de la tutela se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991. con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su

procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

#### 4. Caso concreto.

\* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, las pretensiones del accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, aducido como conculcado, indicando que, en el trámite desatado por la accionada, de índole coactivo, se le violó su derecho fundamental al debido proceso, apoyado en que para la época en que ocurrieron los hechos, no existía el debido procedimiento para el manejo y la garantía de los resultados de las pruebas de alcolemia tomadas y su correcta cadena de custodia, por lo que solicitó que se declare la nulidad de la resolución que en virtud de dicha prueba lo declaró infractor, y como consecuencia se le ordene a la accionada, la nulidad de la resolución en la que decretó la suspensión de su licencia de conducción, hasta el año 2024.

Es importante indicar, que la manifestación del accionante fue controvertido por la Secretaría de Movilidad accionada, para los cual aportó las pruebas que acreditaban lo indicado, no obstante, como quiera que el accionante, no agotó las herramientas jurídicas que la ley le otorga para la finalidad aquí perseguida, que no es otra, que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que mediante el trámite previsto por el legislador para tal fin, se ordene la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo declaró contraventor y ordenó la suspensión de su licencia de conducción hasta el año 2024, estableciéndose en primera medida que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, para acudir a este trámite preferente y especial.

Por lo que es evidente que no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones

como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, las cuales no fluyen de los documentos aportados al plenario, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

\* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto depende de este acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e iniciar el trámite de nulidad y revocatoria directa del trámite contravencional, existen varios canales para tal fin.

Apoyado además en el hecho que las circunstancias que originaron la emisión de la resolución que declaró infractor al accionante y en la cual se dispuso la suspensión de su licencia de conducción, data del año 2014, por lo que han pasado casi 8 años, y en tal virtud, no se acreditó tampoco el requisito de la inmediatez.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por el accionante, y en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, pretendiendo que se omita el escenario natural que el legislador ha creado para los fines perseguidos por el accionante.

Desvincular al Simit y al Runt de esta acción, por no establecer la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional solicitado por Fernando Usaquén Pinilla en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Desvincular al Simit y al Runt de esta acción.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Cuarto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb34b570b4e68044004bc7560e4303c79aeb7f6898c50eb35ef847b3d4d14688**

Documento generado en 30/06/2022 01:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**